

DIPLOMADO EN LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Discurso de odio, apología de la violencia y discriminación en la propaganda electoral y política



TEMAS

1. Límites a la libertad de expresión respecto a discurso de odio, apología de la violencia y discriminación.
2. Protección de la moral, el orden público y los derechos de terceros.
3. Regulación de la censura previa y la responsabilidad ulterior.
4. Casos relevantes en derecho electoral.



**Límites a la libertad de expresión
respecto a:
Discurso de odio, Apología de la
violencia y discriminación**

Límites a la libertad de expresión respecto a discurso de odio, apología de la violencia y discriminación

Concepto:



La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19 señala: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Libertad de expresión



Base Constitucional



Fundamento en la Constitución Política de los EUM

Artículos 6°. y 7°.

❑ Reconocimiento del Derecho

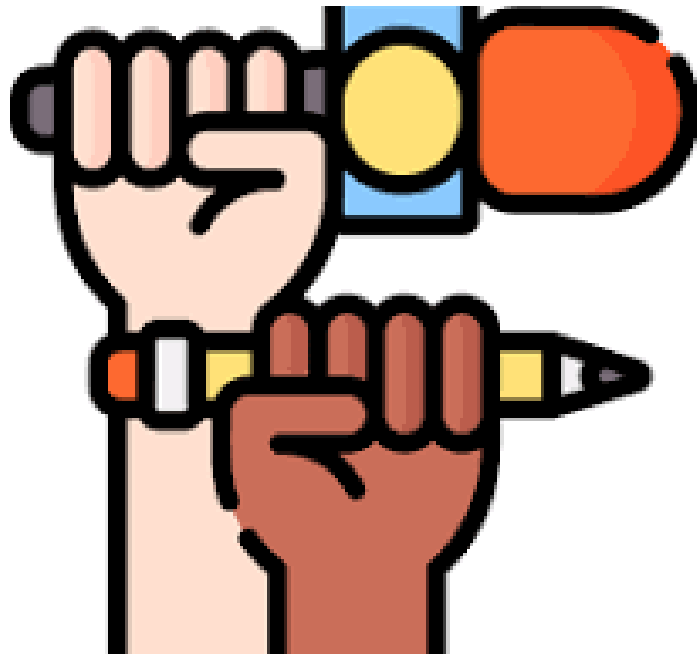
➤ Artículo 6°.

Reconoce: Libertad de expresión y Derecho a la información

- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
- El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Fundamento en la Constitución Política de los EUM Artículos 6º. y 7º.



❑ Reconocimiento del Derecho

➤ **Artículo 7º** de la Constitución establece:

Reconoce: Libertad de imprenta y
Prohibición de restricciones
indirectas.

Base Convencional



Convención Americana sobre Derechos Humanos

- ❑ El artículo **13.1** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene **derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**; asimismo establece que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras



- ▶ 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b.** la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



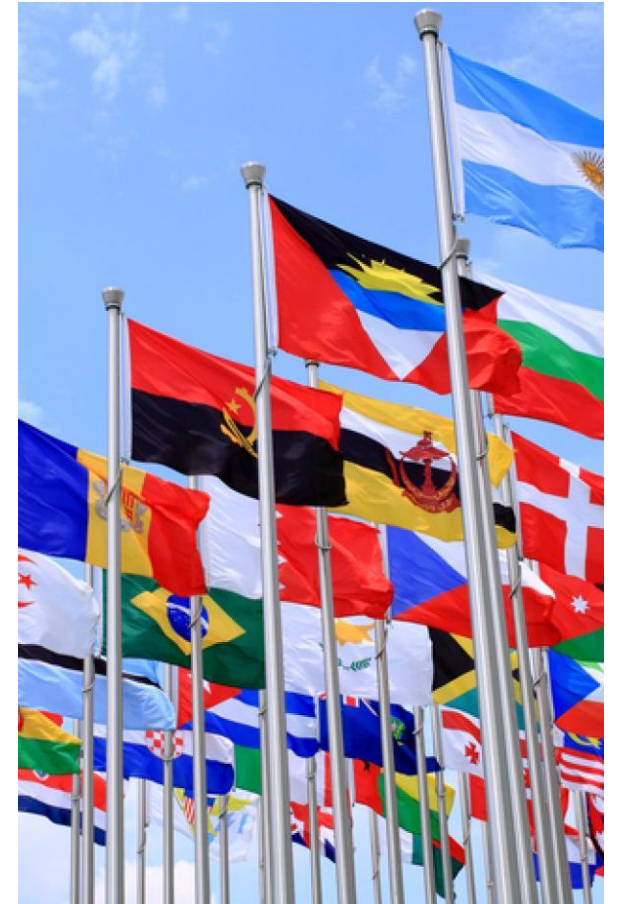


- ❑ 5. **Estará prohibida** por la ley toda propaganda en favor de la guerra **y toda apología del odio** nacional, racial o religioso que constituyan **incitaciones a la violencia** o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El **artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establece:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene **derecho a la libertad de expresión**; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



Convención Europea de Derechos Humanos

❑ El artículo 10 de la Convención Europea

Libertad de Expresión

1. Toda persona tiene *derecho a la libertad de expresión*. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. ...



Protecciones y límites generales

- ❑ **Tesis: P./J. 26/2007 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades - civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.



Entre otros

❑ **(Tesis XXII/2013).**

- ▶ La libertad de expresión, en el contexto del debate político, tiene entre otras limitaciones, que no se ataque a la moral, la vida privada y los derechos de terceros y el derecho de réplica, rectificación o respuesta, procederá a favor de quien se considere afectado por informaciones inexactas o agraviantes, difundidas a través de algún medio de comunicación.

❑ Tesis 1a. CDXIX/2014[10a.]

- **La libertad de expresión en su vertiente social o política**, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; y se constituye en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. La opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la consolidación de un electorado informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo



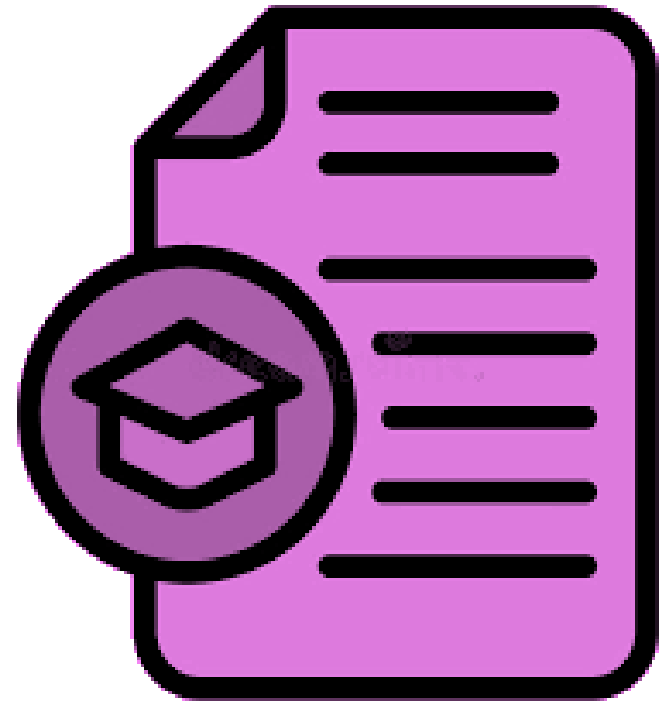


❑ Tesis 1a./J. 40/2021 [11a.].

- **El estándar de protección de la libertad de expresión** merece la garantía reforzada del Estado cuando es objeto del debate social y la información pública, en virtud de la relación estrecha que existe entre la libertad de expresión y el ejercicio del derecho a participar directamente de los asuntos públicos del Estado democrático

❑ Tesis 1a. CDXXI/2014[10a.]

- Existe la presunción de que **todas las formas de expresión**, independientemente de su contenido, **se encuentran protegidas** y en contraposición; pero **escapa de dicha cobertura**: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo, inclusive raza, color, religión, idioma u origen nacional. Deben entenderse protegidas todas las formas de expresión y dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas



Discurso de odio

Es un problema contemporáneo.

La libertad de expresión se plantea si en realidad todos los discursos están llamados a ser protegidos por ella.

Así, en el llamado estándar internacional de la libertad de expresión (OEA 2010, 20) se puede afirmar que existen discursos protegidos tanto por su forma como por su contenido, así como discursos no protegidos (OEA 2010, 20).

Los discursos no protegidos por la libertad de expresión son aquellos en los que la expresión se atribuye a una actividad lesiva, violenta o violenta en extremo.



LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN



■ Artículo 20

XX. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;

XXI. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil.

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio;

En ese sentido, la libertad de expresión no protege:

- 1) El discurso de odio que constituye incitación a la violencia.
- 2) El discurso que convoca al genocidio.
- 3) El discurso vinculado con la pornografía infantil (OEA 2010, 20).



Resolución Asamblea General de las Naciones Unidas

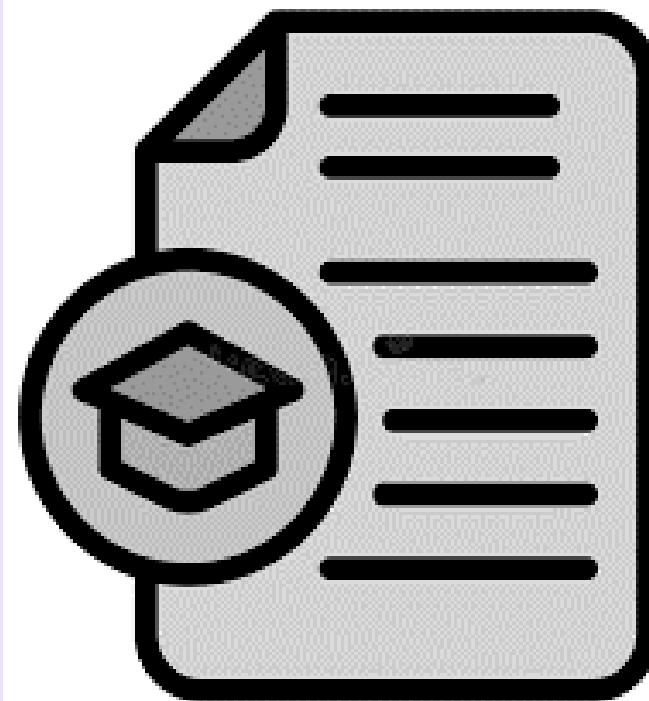
Resolución aprobada por la Asamblea General, el 21 de julio de 2021
[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/75/L.115 y A/75/L.115/Add.1)]
75/309.

Promoción del diálogo y la tolerancia entre religiones y culturas para contrarrestar el discurso de odio.



Criterios: Lenguaje de odio y discriminación

- ❑ Tesis 1a. CL/2013 [10a.]
- ❑ Tesis 1a. CXVIII/2019 [10a.]).
 - ❑ Tesis 1a. CXIX/2019 [10a.]
 - ❑ Tesis 1a. CXXIII/2019 [10a.]
 - ❑ Tesis 1a. CXLVII/2013 [10a.]



Criterios: Lenguaje de odio y discriminación

Las expresiones excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones tengan o no relación con lo manifestado (tesis 1a. CXLV/2013 [10a.]).

No sólo se pueden presentar cuando hacen referencia a una persona en concreto, sino también a una colectividad o grupo reconocible (tesis 1a. CXLVI/2013 [10a.]).

Si bien no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. La libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar (tesis 1a. CXLIV/2013 [10a.]).

Las expresiones homófobas son una categoría de lenguaje discriminatorio y pueden actualizar discursos del odio, sin embargo, resulta posible que se presenten escenarios como estudios científicos, u obras literarias o artísticas, gozando de protección constitucional (tesis 1a. CXLIX/2013 [10a.]).

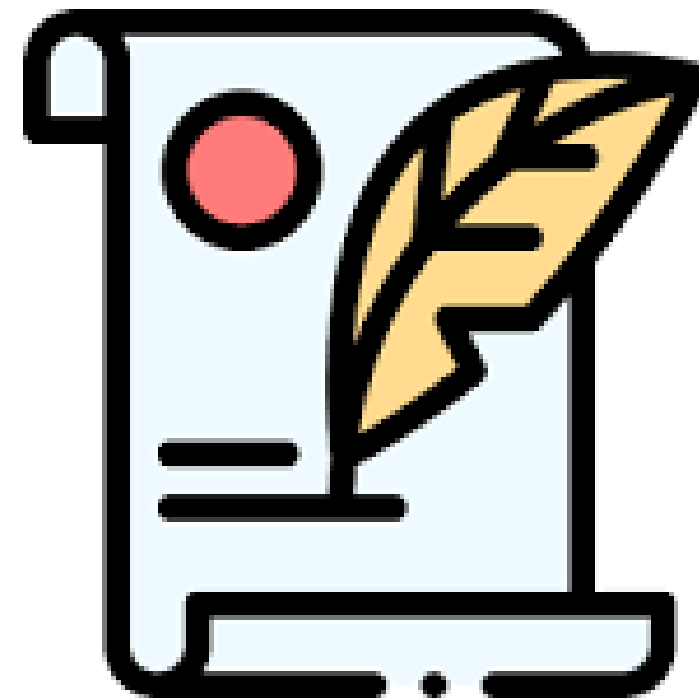
Pero las expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias (tesis 1a. CXLVIII/2013 [10a.])

Apología de la violencia y discriminación

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencias

Artículo 20 Quinquies.- **Violencia mediática** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, **haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas**, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, **discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres**, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

.....



Apología de la violencia y discriminación



El segundo discurso no protegido por la libertad de expresión tiene que ver con la apología del odio que incita a la violencia. En este tipo de discurso la cuestión es “hasta qué punto el Estado debe estar preparado para permitir que se propaguen doctrinas que tienden a inspirar la intolerancia entre ciertos grupos” (Faundez 2004, 275).

- ❑ Sin embargo, es importante diferenciar entre los diversos tipos de discurso que pueden situarse en esta prohibición.

Al respecto, se destacan al menos cuatro tipos:

- ❖ 1) La manifestación de odio simple.
- ❖ 2) La manifestación de odio que directamente incita a la violencia.
- ❖ 3) La manifestación de odio que produce discriminación o genera efectos discriminatorios.
- ❖ 4) El discurso provocativo.



La tercera categoría tiene que ver con la manifestación de odio que produce discriminación o efectos discriminatorios. Este discurso ha generado polémica dado que suele decirse que es ambiguo y difícil de precisar. Sin embargo, en todos los sistemas constitucionales democráticos ha venido construyéndose una solvente argumentación que puede dar pauta para entender qué discurso quedaría fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión. Para ello, se hace mención de las llamadas categorías sospechosas, que se encuentran enumeradas en el artículo primero de la Constitución y que permiten observar que “la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano”.



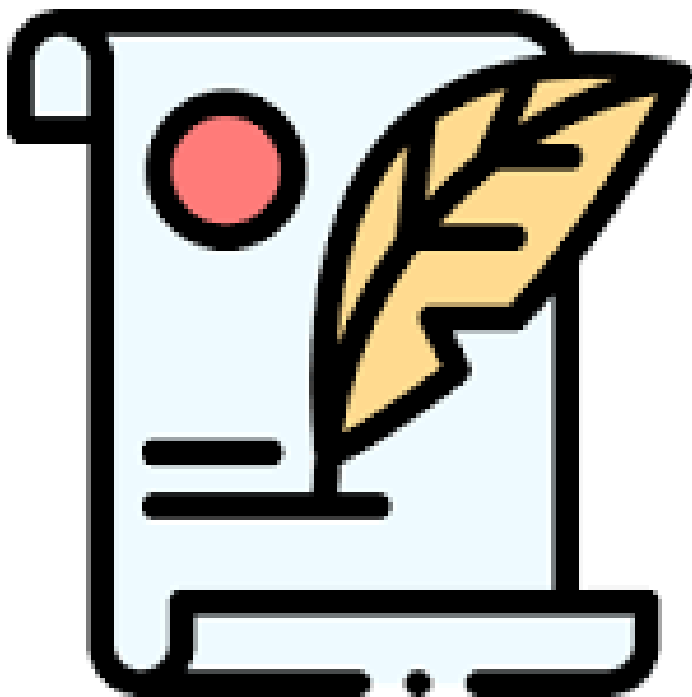
**Protección de la moral,
el orden público
y los derechos de terceros**

Protección a la Moral

- ❑ El artículo 6°. Constitucional establece que:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral**, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.





- ❑ **TESIS: I.30.C. J/71 (9A.)** DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.
- ❑ **Tesis: 1a. L/2014 (10a.)** LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.



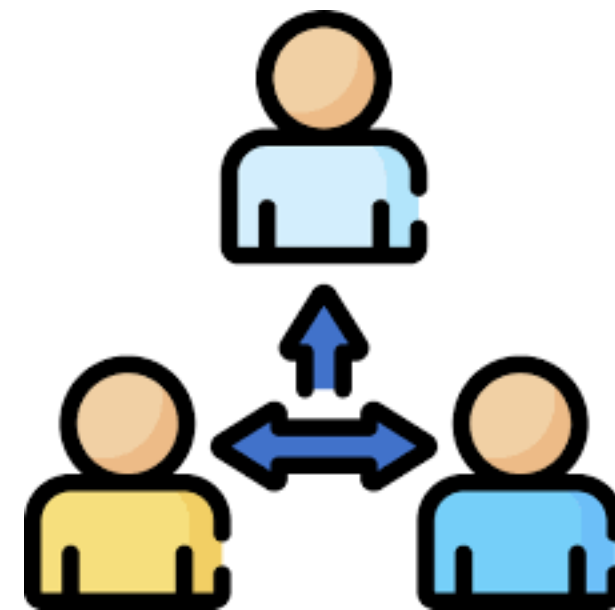
Protección al orden público

- ❑ En la libertad de expresión, hay cláusulas de limitación, recurren a conceptos jurídicos indeterminados, como orden público.
- ❑ La jurisprudencia de la Corte IDH señala que una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención Americana hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido, podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público".



Protección de los derechos de terceros

- ❑ En la libertad de expresión en la actualidad propone una metodología que le permita a los estados **defender y garantizar dicha libertad desde la óptica de la responsabilidad**, privilegiando un marco amplio para la discusión pública, sin exentar a ningún discurso de los efectos y las consecuencias que **puedan tener en función de los derechos de terceros**, el orden, la moral o la salud públicos. Así, se ha configurado la forma en la que se deben establecer limitaciones tanto en la ley como en el trabajo jurisprudencial de interpretación de la libertad de expresión, teniendo como consecuencia que toda ley que no cumpla con dicha metodología quedará expulsada del ordenamiento jurídico por contravenirla.



El Test Tripartito de Restricción



- ❑ Para que una limitación a la libertad de expresión sea considerada legítima al chocar con otros derechos, la OEA exige que cumpla con tres requisitos acumulativos:
- ✓ **Legalidad:** La restricción debe estar establecida de manera previa, clara y precisa por una ley formal y material.
- ✓ **Fin legítimo:** La medida debe buscar exclusivamente proteger los derechos o la reputación de los demás, o la seguridad, el orden, la salud o la moral pública.
- ✓ **Necesidad y proporcionalidad:** La restricción debe ser estrictamente necesaria en una sociedad democrática. No se pueden usar medidas desproporcionadas que causen un efecto inhibitorio o de censura.

Libertad de Expresión-Calumnia

La naturaleza del derecho a la libertad de expresión consiste de forma primordial en la manifestación de ideas y, por otro lado, la naturaleza del derecho al honor se refiere al concepto que una persona tiene sobre sí misma o que la sociedad se ha formado sobre ella.

En aquellos asuntos en los cuales el conflicto se origine porque un particular alegue que se ha violentado su derecho al honor, y otro señale que las manifestaciones combatidas se ejercieron dentro de los límites de la libertad de expresión, se tratarán de casos en los cuales se actualiza la eficacia horizontal de los derechos en pugna, situación que conlleva una colisión entre los mismos, ante lo cual, el juzgador deberá proceder a un ejercicio de ponderación (tesis 1a. LXX/2013 [10a.]).

En los casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, y 3) La información debe ser objetiva e imparcial (2a. LXXXVII/2016 [10a.]).

El derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado (tesis 1a./J. 31/2013 [10a.]).

La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano (tesis 1a./J. 38/2013 [10a.]) Esta

Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), es decir, no es suficiente que la información difundida resulte falsa, sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar (tesis 1a./J. 38/2013 [10a.] y tesis 1a./J. 80/2019 [10a.]).

Derecho de Réplica

TESIS XXII/2013

DERECHO DE RÉPLICA. NO LE CORRESPONDE RESTITUIR VIOLACIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, 13, párrafo 2, inciso a) y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **se desprende que la libertad de expresión, en el contexto del debate político, tiene entre otras limitaciones, que no se ataque a la moral, la vida privada y los derechos de terceros y que el derecho de réplica, rectificación o respuesta, procederá a favor de quien se considere afectado por informaciones inexactas o agraviantes, difundidas a través de algún medio de comunicación.** En ese contexto, el hecho de que quien se considere afectado tenga el derecho de aclarar o rectificar información errónea y equivocada contenida en propaganda electoral, no puede ser usado por la autoridad como justificación para sostener la legalidad de las manifestaciones referidas, pues la existencia de tal derecho no implica la posibilidad de exceder los límites establecidos para la libertad de expresión.



Regulación de la censura previa y la responsabilidad ulterior

Responsabilidades

Cuestionamiento dentro del derecho a la libertad de expresión.

Debería o no haber ningún tipo de responsabilidades por su uso, pues debe prevalecer el libre flujo de información incluso por encima de la intimidad, la salud o la seguridad de las personas?

Vivimos en un sistema democrático contemporáneo.

El Estado constitucional democrático de derecho, encontramos límites y responsabilidades para salvaguardar de los derechos de terceros.



La censura previa

- ❑ **El art. 7, constitucional** protege la libertad de información y difusión de las ideas u opiniones a partir de cualquier medio. PROHIBIDA LA PREVIA CENSURA.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres.



La censura previa

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) refiere que la censura es “el prototipo de violación extrema a la libertad de expresión” (CIDH 2008), pues además de impedir al sujeto emitir su opinión, priva al resto de la comunidad de la posibilidad de poder escucharla y, por ende, menoscaba el espacio público, impidiendo el mecanismo que le da vida: la participación.

El párrafo 4 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a **censura previa** con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Responsabilidad ulterior

❑ El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

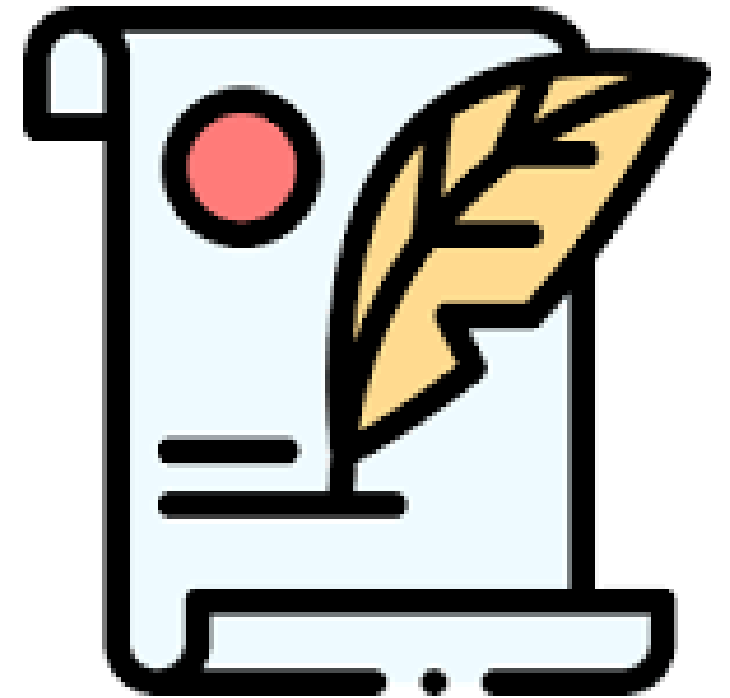
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino **a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

❑ Tesis 1a. CLVII/2013 [10a.]

La exigencia de que las **normas que establecen responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión** sean claras y precisas se refiere únicamente a casos donde la responsabilidad es de naturaleza penal. Las exigencias del principio de taxatividad en materia penal, no pueden trasladarse al ámbito de la responsabilidad civil.



Casos en derecho electoral

SUP-REP-1052/2024
SUP-REP-642/2023 y acumulados
SRE-PSC-0128/2021
SUP-REP-252/2022
SRE-PSC-154/2021
SUP-RAP-200/2023 Y 201/2023 acumulados
Tesis IV/2022
Jurisprudencia 3/2022

Muchas gracias

Mtra. Blanca Hernández Rojas



Blanca Hernandez Rojas



@BlancaHdzR



@blancahdzrojas

